

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN - 03/07/2023

ACTA ACUERDO PLENARIO DEL 29/06/2023

ACORDADA TFN 840 (22/12/93)

I. ASIENTO, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

I. GENERALIDADES

Asiento del Tribunal

ASIENTO DEL TRIBUNAL

Art. 1 – El Tribunal Fiscal de la Nación, entidad autárquica con misión jurisdiccional, creado por la Ley 15.265 tendrá su sede en el inmueble “Cr. Rubén Alberto Marchevsky”, sito en la calle Alsina 470 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el ejercicio de las facultades establecidas en el art.153 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), dicta el presente reglamento.

ART. 1° — El Tribunal Fiscal de la Nación, creado por la ley 15.265, tendrá su sede en la Capital Federal.

Feria del Tribunal

PRESENTACIONES DE LOS INTERESADOS EN EL INTERIOR DEL PAIS

Art. 2 – Durante el mes de enero y en el período en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación implante feria, atento lo establecido en el art. 152 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y en el art. 1140 del Código Aduanero, funcionará como Tribunal de Feria a los efectos de atender únicamente en los recursos de amparo y en aquellos asuntos que, en ambos casos, no admitan demora a criterio de la sala de feria.

ART. 2° — Las mesas de entradas de las delegaciones, distritos y agencias de la Dirección General Impositiva y de las aduanas de la Administración Nacional de Aduanas, funcionarán como mesas de entradas del Tribunal sujetas, a esos efectos, a la presente reglamentación y a lo que dicte el presidente, al único fin de recibir los recursos y demandas que promuevan las personas domiciliadas en las respectivas jurisdicciones.

Los Vocales, funcionarios y empleados (plantas permanente y transitoria o contratados), gozarán de licencia ordinaria durante los períodos de las ferias judiciales, salvo que motivos inherentes al servicio impidan otorgarla a juicio del tribunal o autoridad concedente.

FERIA DEL TRIBUNAL

ART. 3° — Durante el mes de enero y en el período en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación implante feria, atento lo establecido en el art. 138 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y en el art. 1140 del Código Aduanero, funcionará como Tribunal de Feria a los efectos de atender únicamente en los recursos de amparo y en aquellos asuntos que no admitan demora.

De la integración de las Salas. Competencia

INTEGRACION DE LAS SALAS. COMPETENCIA DE CADA UNA

Art. 3 – Las Vocalías de la Sala A serán de la primera, segunda y tercera nominación; las de la Sala B de la cuarta, quinta y sexta nominación; de la Sala C de la séptima, octava y novena nominación; las de la Sala D de la décima, undécima y duodécima nominación; las de la Sala E de la decimotercera, decimocuarta y decimoquinta nominación; las de la Sala F de la decimosexta, decimoséptima y decimoctava nominación y las de la Sala G de la decimonovena, vigésima y vigésimo primera nominación. Las cuatro primeras Salas tendrán competencia en materia impositiva en tanto que las tres restantes en materia aduanera. Las dos primeras nominaciones dentro del cada Sala, en las impositivas, y las tres nominaciones en las aduaneras, se asignarán a los/as Vocales abogados/as.

ART. 6° — Las vocalías de la sala A serán de la primera, segunda y tercera nominación; las de la sala B de la cuarta, quinta y sexta nominación; las de la sala C de la séptima, octava y novena nominación; las de la sala de la décima, undécima y duodécima nominación; las de la sala E de la decimotercera, decimocuarta y decimoquinta nominación; las de la sala F de la decimosexta, decimoséptima y decimoctava nominación; las de la sala G de la decimonovena, vigésima y vigésimo primera nominación. Las cuatro primeras tendrán la competencia a que se refiere el art. 141 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), en su primer párrafo, y las tres restantes la competencia establecida en el art. 1025 del Código Aduanero. Las dos primeras nominaciones dentro de cada sala, en las impositivas, y las tres nominaciones en las aduaneras, se asignarán a los vocales abogados.

De las subrogancias. Plazos.

Art. 4 – En los casos previstos en el último párrafo del cuarto artículo sin número agregado a continuación del art. 146 de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones), salvo en el supuesto de excusación y/o recusación, el Vocal de la primera nominación de la Sala reemplazará al de la primera nominación de la Sala anterior por orden alfabético. Igual procedimiento se aplicará en las restantes nominaciones.

A los fines del último párrafo del art. 132 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), el vocal de la primera nominación de la sala reemplazará al de la primera nominación en la sala anterior por orden alfabético. Igual procedimiento se aplicará en las restantes nominaciones.

Art. 5 – El reemplazo previsto en el artículo anterior no podrá exceder de un año. Transcurrido dicho lapso el reemplazo se efectuará sucesivamente y por igual plazo, siguiendo el orden ascendente de las Vocalías, posteriores al primer Vocal reemplazante, excluyendo a los integrantes de la Sala a la que corresponda la Vocalía a reemplazar.

Si el sistema de reemplazo no fuere posible por darse a su respecto alguna de las causales previstas en dicha disposición legal, el vocal sustituto será el restante miembro abogado de la misma sala en las impositivas y por orden numérico ascendente de nominación en las aduaneras y en caso de imposibilidad de tal sustitución, por darse también con relación a este último las causales del mismo artículo o por estar ya actuando como subrogante legal, será vocal sustituto el de la sala siguiente en el mismo orden que se dejó indicado, y así sucesivamente.

En el caso de las Salas impositivas, el procedimiento indicado precedentemente se llevará a cabo considerando, de ser posible, en forma separada a las Vocalías asignadas a Vocales abogados/as o contadores/as.

El Vocal que haya cumplido un reemplazo en las condiciones de los párrafos precedentes no realizará un nuevo reemplazo anual en esa Vocalía hasta tanto hayan intervenido como reemplazantes los demás Vocales en el orden señalado en el primer párrafo.

El subrogante sustituto cesará en su subrogación, cuando se cubra la vacante, de existir, del vocal que hubiese sido



Casos especiales de imposibilidad

Art. 6 – Si el sistema del reemplazo no fuere posible por darse a su respecto alguna de las causales de vacancia o impedimento previstas en el cuarto artículo sin número agregado a continuación del art. 146 de la ley de rito fiscal, excepto excusación y recusación, el Vocal sustituto será el Vocal que siga en orden ascendente, teniendo en cuenta la incumbencia profesional, y en caso de imposibilidad de tal sustitución por darse también con relación a este último las mismas causales, o por estar ya actuando como subrogante, será Vocal sustituto el siguiente en el mismo orden que se dejó indicado y así sucesivamente.

En caso que el Vocal subrogante en los términos del artículo 4 o el sustituto por orden ascendente se encontrara en uso de licencia o tuviera algún impedimento al momento en que debiera asumir el reemplazo o subrogando en otra vocalía, asumirá el siguiente en orden ascendente hasta que se reincorpore aquél o cese en su subrogancia, entrando a partir de ese momento a subrogar este último; salvo que la licencia, impedimento o la subrogancia que estuviera ejerciendo se hubiera prolongado por más de 45 días corridos, supuesto en que continuará adelante con la subrogancia el Vocal que hubiera asumido y, luego de completar éste el año de subrogancia, se seguirá el orden dispuesto en el artículo 5.

En el supuesto que el vocal que se encuentre actuando como sustituto entre en uso de licencia por un plazo no mayor a 45 días, será reemplazado en todos los casos por el Vocal subrogante conforme la regla del artículo 4 precedente. En caso de que exceda los 45 días corridos será aplicable el párrafo precedente, esto es hasta completar el año.

Reemplazo por excusación y/o recusación del Vocal Instructor

Art. 7 – En caso de excusación y/o recusación del Vocal instructor, ya sea que el expediente se encuentre en instrucción o que ya hubiera sido elevado a Sala, será sustituido por cualquiera de los integrantes de las otras Salas de la misma competencia. En este supuesto, la causa en que se produjere la excusación y/o recusación cambiará de radicación y pasará a la Sala a la que corresponda la Vocalía sustituta.

En tal caso, la adjudicación de la Vocalía reemplazante y de la causa en compensación al Vocal que se excusó, se efectuará por sorteo conforme el siguiente procedimiento:

1. A los fines de determinar la Vocalía que deberá actuar como sustituta, se llevará a cabo un sorteo especial, en bolillero aparte, del que únicamente no participará ninguna de las Vocalías que integran la Sala a la que pertenece el Vocal que se apartó por excusación o recusación.
2. Con el objeto de la pertinente compensación, la Vocalía que resultó sorteada como sustituta no participará del primer sorteo ordinario en el que le corresponda intervenir y que se efectúe con posterioridad a la fecha en que se produzca la notificación de la excusación y/o recusación por parte de la Presidencia del Tribunal– a la Secretaría General pertinente.
3. Por su parte, la Vocalía afectada por la excusación o recusación deberá en todos los casos participar del primer sorteo ordinario que se efectúe con posterioridad a la fecha en que se produzca la notificación a que se refiere el punto anterior y, asignada que le sea una causa, su bolilla deberá ser reingresada en el bolillero respectivo a los fines de la prosecución normal del sorteo ordinario.

En caso de que la excusación y/o recusación del Vocal instructor se produzca con posterioridad al dictado de la sentencia que hubiera puesto fin al litigio, será sustituido por el Vocal subrogante natural, no dando lugar a cambio de radicación de Sala ni compensación alguna.

Reemplazo por excusación y/o recusación del Vocal no instructor

Art. 8 – Si el expediente hubiera sido elevado a Sala y se produjere la excusación y/o recusación de un integrante no preopinante de la misma se

subrogante legal, entrando a partir de ese momento a subrogar este último.

A los efectos del reemplazo en los casos de excusación serán de aplicación las normas precedentes.

En los casos de excusación el sustituto del subrogante legal debe intervenir sólo mientras dure la licencia o impedimento de éste o se designe un nuevo titular en la nominación que por pertenecer a un orden anterior debe subrogar en primer término.

Cesarán también los reemplazos dispuestos por excusación de un titular o un subrogante cuando, encontrándose vacante la vocalía en que fuera sorteado el expediente que la motivó, asumiera un nuevo titular; si éste también se excusare deberá seguirse el procedimiento para su reemplazo.

En aquellos casos en que no corresponda entender a la sala en que estuviese radicado el expediente, éste pasará a la sala que le siga en orden alfabético, procediéndose para establecer la vocalía a la que corresponderá la instrucción, de conformidad con lo determinado por el párrafo segundo. No corresponderá entender a la sala en que estuviese radicado originalmente el expediente, cuando se tratare de los casos comprendidos en el art. 15. inc. c), in fine, de la ley 22.192, o cuando el mismo fuere devuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, revocando o declarando nula la sentencia oportunamente dictada por la aludida sala respecto de cuestiones de cualquier naturaleza o índole, sobre las que el Tribunal deba nuevamente expedirse. En tales casos, el respectivo expediente será girado directamente a la sala que le siga en orden alfabético, la cual, en caso de entender que no resulta de su competencia, deberá elevarlo a resolución del Tribunal en pleno.

El presidente y el vicepresidente del Tribunal presidirán las salas que como titulares integren. En las restantes salas el presidente será elegido por acuerdo de sus miembros y por el período de tres años.

Cuando circunstancias de hecho hicieran imposible el reemplazo de un miembro de cualquier sala por otro vocal de igual título, será vocal sustituto el vocal del otro título en el orden que se indica precedentemente, en cuyo caso deberá hacerse saber a las partes la nueva Integración de la sala.



llamará a integrar la Sala con un Vocal de otra Sala, de igual título y competencia.

En este supuesto no habrá cambio de radicación de la causa y la sustitución se efectuará por sorteo especial, en bolillero aparte, relativo a Vocalías sustitutas no preopinantes. En estos casos no procederá compensación.

No obstante, no será necesario su voto si hubiere voto coincidente de los otros dos Vocales que integran la Sala en la resolución de la cuestión.

De los registros de los sorteos de reemplazos

Art. 9 – Los registros de los sorteos de los expedientes incluidos la de los Vocales excusados y/o recusados, de las nuevas asignaciones y de las correspondientes compensaciones serán públicos, y copia de los mismos, firmadas por las Secretarías intervinientes, obrarán en las Mesas de Entradas.

Cambio de radicación posterior a la intervención de la Alzada

Art. 10 – Cuando el expediente fuere devuelto por la Cámara Nacional del Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, revocando o declarando nula la sentencia oportunamente dictada por una de las Salas de este Tribunal, respecto de cuestiones sobre las que deba nuevamente expedirse, el respectivo expediente será girado directamente a la Sala que le siga en orden alfabético, siendo el Vocal instructor el que surja por aplicación del artículo 4 de este Reglamento.

En caso de que ésta última entienda que el expediente no resulta de su competencia lo devolverá a la Sala de origen, la que en caso de entender que no corresponde su intervención, deberá elevarlo a resolución del Tribunal en pleno.

No será de aplicación lo dispuesto en los párrafos precedentes en el supuesto que la Sala de radicación original de la causa tenga, al momento de volver el expediente de la Alzada, una nueva integración mayoritaria. En este caso, el Vocal subsistente de la anterior integración deberá analizar si procede excusarse de intervenir. De ser así será reemplazado por el subrogante natural pasando a integrar dicha Sala para la resolución de ese expediente.

Facultades de las Secretarías, Funcionarios/as y Empleados/as

Art. 11 – Las Secretarías Generales deberán intervenir: con carácter de actuario para certificar las autorizaciones especiales a fin de acreditar personería; en la asignación de expedientes mediante sorteo a las Vocalías, y de reasignación en los casos de excusaciones, recusaciones y compensaciones; en el trámite de acumulaciones y escisiones de causas, así como de excusación y/o recusación de Vocales; ejecutar los actos procesales encomendados por las Vocalías; monitorear el cumplimiento de los procedimientos que permitan verificar el pago de la Tasa del Actuación, en el ámbito de su competencia, incluyendo el libramiento de boletas de deuda y certificación de inexistencia de sumas adeudadas por tal concepto previo a la orden de archivo de las actuaciones; dirigir la mesa de entrada y coordinar la atención al público dentro de horario de atención; llevar a cabo todos los actos procesales de acuerdo con lo reglado por la Ley N° 11.683, y este Reglamento, en su rol de nexo entre los apelantes y las Vocalías, y entre las Salas del Tribunal y sus instancias superiores.

A fin del cumplimiento de sus funciones podrán efectuar requerimientos, citaciones y notificaciones, otorgar vistas y conferir traslados, firmar resoluciones de trámite, suscribir certificaciones, oficios, testimonios y constancias de deuda.

Las Secretarías Generales, para fines estadísticos, deberán cada seis meses elevar a la Presidencia del Tribunal un informe con las causas ingresadas y resueltas en ese período, como así también cualquier otro dato que se les requiera.

Art. 12 – Los/as secretarios/as de Vocalía deberán suscribir los oficios, cédulas, certificados y testimonios que ordene el Vocal y deberán llevar agenda y control de audiencias. Podrán, asimismo, celebrar las audiencias de

FACULTADES EN LA CAUSA DE LOS SECRETARIOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

ART. 4° — Los secretarios generales podrán efectuar emplazamientos, citaciones y notificaciones, otorgar vistas y conferir traslados, firmar resoluciones de trámite, suscribir certificaciones, oficios, testimonios y constancias de deuda. Asimismo, estarán facultados para devolver escritos presentados fuera de término o sin copias.

Los secretarios generales de asuntos aduaneros e impositivos deberán, a los fines del art. 137, 2° párrafo de la ley 11.683 (conf. redacción del Decreto 1684/93), informar sobre las causas ingresadas que pudieren encontrarse en la situación prevista en dicha norma.

Los secretarios de vocalía podrán suscribir los oficios, cédulas, certificados y testimonios que ordene el vocal y deberán preparar los formularios de control de vencimientos y llevar agenda de audiencias. Podrán, asimismo, celebrar las audiencias de instrucción a que se refieren el art. 145 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y el art. 1153 del Código Aduanero, y las audiencias de testigos. Tendrán, además, las facultades y funciones que establece el art. 38 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Los funcionarios de mesa de entradas estarán autorizados para suscribir recibos de los documentos que se presenten en el Tribunal. Cualquier empleado del Tribunal se reputará autorizado para efectuar notificaciones. Los escritos y documentos recibidos deberán elevarse a la vocalía o a la sala



REGLAMENTO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN - 03/07/2023

instrucción a que se refieren los arts. 163 y 173 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y el art. 1153 del Código Aduanero, y las audiencias de testigos. Tendrán, además, las facultades y funciones que establece el art. 38 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Las notificaciones electrónicas podrán ser efectuadas además por los agentes que el Vocal autorice a tales efectos.

en que tramiten los expedientes a los que aquéllos correspondan, dentro de las cuarenta y ocho horas.

ATENCIÓN AL PÚBLICO POR LOS SECRETARIOS GENERALES

ART. 5° — Los secretarios generales atenderán al público diariamente dentro del horario de las mesas de entradas.

Mesa de Entradas-Presentaciones- Formas

Art. 13 – Las presentaciones que realicen las partes para expedientes que tramiten en formato papel se realizarán a través de la Mesa de Entradas Virtual del Tribunal Fiscal de la Nación a través de la Plataforma de Trámites a distancia (TAD), aprobada por Decreto N° 1063 de fecha 4 de octubre de 2016, para los trámites "Presentaciones de escritos en Causas Competencia Impositiva" o "Presentaciones de escritos en Causas Competencia Aduanera".

Las causas de ambas competencias continuarán la tramitación bajo su número de expediente original, sin perjuicio de los procesos de digitalización dispuestos, los que se circunscribirán a su incorporación al expediente papel.

Quienes realicen las presentaciones a las que se refiere el primer párrafo del presente artículo, deberán hacerlo mediante su Cuenta de Usuario TAD en los términos de la Resolución 43 de fecha 2 de mayo de 2019 de la ex Secretaría de Modernización Administrativa, actual Subsecretaría de Innovación Administrativa, debiendo aceptar sus términos y condiciones la primera vez que ingresen.

La presentación realizada a través de la plataforma TAD dará constancia de la fecha y hora de cada presentación.

Los Expedientes TAD que se generen por cada presentación, en ningún caso se utilizarán para otro fin que el de agregar su contenido en el expediente papel correspondiente. No tendrá efecto alguno a los fines de la tramitación de la causa ni podrá ser consultado para el seguimiento de la misma y será remitido a guarda temporal una vez cumplimentada su incorporación al expediente papel en la oportunidad que esto fuera posible.

Cuando no coincidan la carátula/número del expediente papel con los datos de la presentación, previo a la guarda temporal, las Secretarías Generales intimarán al presentante a los fines de ratificar o rectificar los datos de la presentación. En caso de no regularizarse dicha inconsistencia se tendrá por no presentado y el expediente generado se enviará a la guarda temporal.

No obstante, en caso de imposibilidad justificada debidamente acreditada de realizar la presentación vía TAD, las partes podrán efectuar las presentaciones en soporte papel ante la Mesa de Entradas de este Tribunal, la que quedará supeditada a la aprobación de este Tribunal.

Los escritos y documentos recibidos vía TAD o en soporte papel que correspondan a expedientes en formato papel, deberán elevarse a la Vocalía o a la Sala en donde éstos tramiten, dentro de las cuarenta y ocho horas.

Toda documentación o actuación relacionada con el expediente electrónico que se conforme en soporte papel y sea presentada ante las mesas de entrada del Tribunal por entidades ajenas al proceso que no utilizan la



REGLAMENTO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN - 03/07/2023

Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), deberá ser digitalizada por personal de aquélla para su inmediata vinculación al expediente electrónico. Las Secretarías Generales deberán dejar constancia en el expediente respectivo de aquella documentación y/o prueba que por sus características fuera imposible de ser digitalizada, debiendo remitirlos a la Vocalía correspondiente quien adoptará las medidas de resguardo pertinentes.

Los/as funcionarios/as de la Mesa de Entradas estarán autorizados para suscribir recibos de los documentos que se presenten en el Tribunal.

Sorteo de expedientes

Art. 14 – Las Secretarías Generales efectuarán, a partir de las dos (2) horas del horario de cierre de la atención al público de la Mesa de Entradas de los días martes y jueves, el sorteo público de los expedientes entrados a fin de establecer el Vocal instructor que entenderá en la causa.

Antes de elevar el expediente a la Vocalía desinsaculada, la Secretaria General que corresponda, dará vista, por cinco días, a la Sección Coordinación del Impuesto de Sellos y Varios de la Dirección General Impositiva a efectos de que emita dictamen, a cuyo fin cursará la pertinente notificación.

Dentro de los diez días de recibido el expediente en Vocalía, el Vocal correrá traslado al fisco nacional, notificando dicha resolución al presentante, salvo que resultare de aplicación lo dispuesto en el art. 31 del presente Reglamento.

En los casos de los recursos de amparo previsto en los arts. 182 y 183 de la ley N° 11.683 (Lo 1998 y sus modificaciones) o arts. 1160 y 1161 del Código Aduanero, se procederá a realizar el sorteo de la Vocalía que debe intervenir al momento de su ingreso, pasando los autos al Vocal Instructor sin más trámite.

Durante los períodos en que el Tribunal se encuentre de feria el Vocal instructor de los recursos de amparo iniciados antes del comienzo de la feria se determinará por aplicación de las previsiones del artículo 4 de este Reglamento. En cuanto a los amparos que se inicien durante la feria, el sorteo será realizado por la Secretaría General –o funcionario habilitado a su reemplazo– y se efectuará en la forma prevista por el sistema general para el resto del año. Para el caso que el Vocal sorteado no integre el Tribunal de feria en el momento del sorteo, se seguirá igualmente la metodología del citado artículo 4, del mismo modo que si el Vocal así sorteado dejare de integrar dicho Tribunal de feria.

En lo que hace al registro de los sorteos debe estarse a lo dispuesto en el artículo 9 del presente reglamento.

Acumulación

Art. 15 – La unión de autos, para ser resueltos simultáneamente, podrá decretarse si tuvieran premisas de hecho comunes de tal importancia que justifiquen la acumulación, salvo que razones de economía procesal aconsejen su trámite por separado.

La Sala que interviniera podrá disponer la acumulación de los autos, o la escisión de las causas, aún sin instancia de parte. La separación se dispondrá cuando los inconvenientes prácticos que hayan sobrevenido sean de tal significación que no aparezcan compensados con la ventaja de la unión.

Cuando se trate de la unión de autos que tramitan por diferentes Salas, la Sala en que tramite el de numeración más alta remitirá a la otra Sala el expediente a fin de que, si esta lo acepta, proceda a su acumulación al expediente de numeración más baja en trámite ante la misma. También podrá la Sala en que tramita el expediente de numeración más baja solicitar la remisión por parte de la otra Sala del expediente de numeración más alta a los fines de su acumulación. Se registrará la resolución de la Sala que recibe el expediente disponiendo la acumulación.

En ambos casos, de entender cualquiera de las Salas involucradas que no procede la acumulación, deberá elevar los autos al Pleno para que resuelva

SORTEO PUBLICO DE EXPEDIENTES

ART. 7° — Los secretarios generales efectuarán, a la última hora de las tareas de los días martes y jueves, el sorteo público de los expedientes entrados a fin de establecer el vocal instructor que entenderá en la causa.

Durante los períodos en que el Tribunal se encuentre de feria (art. 3° del presente reglamento) el vocal instructor de los recursos de amparo iniciados y sorteados antes del comienzo de la feria se determinará por aplicación de las previsiones del precedente art. 6-. En cuanto a los amparos que se inicien durante la feria, su sorteo se realizará en la forma prevista por el sistema general para el resto del año y, para el caso que el vocal sorteado no integre el Tribunal de feria en el momento del sorteo, se seguirá igualmente la metodología del citado art. 6°, del mismo modo que si el vocal así sorteado dejare de integrar dicho Tribunal de feria.

Antes de elevar el expediente a la vocalía desinsaculada, el secretario general de asuntos impositivos o aduaneros, según corresponda, dará vista, por cinco días, a la División Coordinación de Impuesto de Sellos y Varios de la Dirección General Impositiva a efectos de que formule las observaciones que estime pertinentes, a cuyo fin cursará la pertinente notificación. Los representantes del fisco deberán expedirse dentro del quinto día. bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar; producido el dictamen o vencido el plazo respectivo, se elevará el expediente a la vocalía.

Dentro de los diez días de recibido el expediente en vocalía, el vocal correrá traslado al fisco nacional, acompañando las copias de la presentación y de la documentación correspondiente y notificando dicha resolución al presentante, salvo que resultare de aplicación lo dispuesto en el art. 24.

ACUMULACION Y SEPARACION DE AUTOS

ART. 8° — La sala que interviniera podrá disponer la acumulación de los autos, o la escisión de las causas unidas originaria o posteriormente, aun sin instancia de parte. La unión de autos, para ser resueltos simultáneamente, podrá decretarse si tuvieran premisas de hecho comunes y de tal importancia que justifiquen la acumulación, salvo que hubiese identidad de partes, en cuyo caso serán fundamentos suficientes razones de economía procesal. La separación se dispondrá cuando los inconvenientes prácticos que hayan sobrevenido sean de tal importancia que no aparezcan compensados con la ventaja de la unión.

Se requiere resolución del Tribunal en pleno cuando se trate de la unión de autos que tramitan por diferentes salas y en supuestos de escisión si mediara acumulación dispuesta por el Tribunal en pleno, el cual no podrá disponer acumulaciones por razones de economía procesal.

Los autos cuya acumulación se resolviera por la sala o por el Tribunal en pleno, en su caso, se asignarán a la vocalía donde tramiten los de numeración más baja.



REGLAMENTO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN - 03/07/2023

<p>la cuestión. La escisión de causas acumulada entre distintas Salas sólo podrá ser dispuesta por el Tribunal en Pleno.</p> <p>Los autos cuya acumulación se resolviera por la Sala o por el Tribunal en Pleno, en su caso, se asignarán a la Vocalía donde tramiten los de numeración más baja. En caso de que hubiera tenido lugar una reenumeración del expediente, que hubiera generado una nueva numeración, deberá acumularse a la causa cuya fecha de ingreso sea la más antigua de acuerdo con el sorteo original. Las sucesivas presentaciones se efectuarán, exclusivamente, en el expediente iniciado en primer término.</p> <p>La acumulación y/o escisión podrán disponerse hasta la notificación de los autos para alegar o del llamado de autos a sentencia en las causas en que no se hubiera producido prueba.</p> <p>En este proceso la Secretaría General que corresponda, procederá a anexar las causas a tenor de lo decidido por la Sala o el Pleno, dejando expresa constancia de ello en los registros de su área. En el supuesto de que no prospere la acumulación intentada, la citada Secretaría General dejará asentado expresamente tal decisión en el expediente que no motivó el dictado de la resolución respectiva.</p> <p>Los recursos que puedan presentarse contra las decisiones acordadas sobre acumulación o escisión, serán resueltas por la Sala o el Pleno, según quién hubiera dictado la resolución atacada.</p> <p>Los expedientes electrónicos respecto de los cuales se haya resuelto su acumulación a un expediente en trámite mediante soporte papel serán impresos en su totalidad por la Secretaría General que correspondiere, y los incorporarán a aquél. En este caso las sucesivas presentaciones se efectuarán en el expediente iniciado en primer término, en soporte papel mediante la plataforma TAD (de conformidad con el artículo 13 de este Reglamento) y así continuará su tramitación.</p>	<p>La acumulación podrá disponerse en los casos de conexión hasta el momento de dictar sentencia.</p>
<p>Domicilio electrónico</p> <p>Art. 16 – De conformidad a lo dispuesto por el art. 40 del CPCCN, toda persona humana o jurídica que inicia un proceso ante el Tribunal Fiscal de la Nación o tramite causas en formato papel, deberá indicar su domicilio electrónico, el que surtirá efecto del domicilio constituido.</p> <p>En caso de incumplimiento a lo estipulado en el párrafo precedente en los expedientes en trámite en soporte papel, las notificaciones se practicarán:</p> <p>a) En caso de surgir de las actuaciones papel el número de CUIT/CUIL de los intervinientes en la causa y de comprobarse que éstos ya tienen una Cuenta de Usuario TAD, a la mencionada cuenta.</p> <p>b) De lo contrario, por nota, salvo las sentencias, pongan o no fin al litigio y las resoluciones que aprueben liquidaciones, las que se efectuarán por carta certificada, edicto o cédula, en forma indistinta.</p> <p>Notificaciones</p> <p>Art. 17 – Las notificaciones se efectuarán en el domicilio electrónico se trate de expedientes electrónicos o en formato papel.</p> <p>En el caso de causas iniciadas con anterioridad a la implementación del expediente electrónico, por auto fundado podrá disponerse que las notificaciones se efectúen por cédula –F. 16–, nota, carta certificada con aviso de recepción, por telegrama o publicación en el Boletín Oficial, la que se diligenciará de la forma dispuesta por el C.P.C.C.N.</p> <p>Será de aplicación supletoria lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 del C.P.C.C.N.</p> <p>En casos excepcionales, podrá disponerse que la notificación quede a cargo de las partes.</p>	<p>NOTIFICACIONES. CLASES</p> <p>ART. 9° — Las notificaciones se efectuarán por cualesquiera de estos medios: personalmente en el expediente, por nota, por carta certificada con aviso de recepción, por telegrama, o por cédula, la que se diligenciará en la forma dispuesta por los artículos pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.</p>
	<p align="center">REQUISITOS DE LA CEDULA DE NOTIFICACION</p>



REGLAMENTO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN - 03/07/2023

	<p>ART. 10. — La cédula de notificación será suscripta por el secretario y se ajustará a los requisitos establecidos por el art. 136 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pudiendo omitirse la transcripción de la resolución a notificar, si se adjunta copia de la misma, debidamente certificada por el secretario, con la constancia prevista en el citado art. 136, in fine. El vocal instructor o la sala interviniente podrán poner las notificaciones a cargo de las partes.</p>
<p>Art. 18 – Se notificarán de manera fehaciente a través de los medios indicados en el artículo precedente los siguientes actos procesales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) el traslado del recurso; 2) el traslado de las excepciones; 3) la resolución que decide el tratamiento de las excepciones; 4) la que dispone la audiencia preliminar de prueba (art. 173 de la ley N° 11.683 y art. 1151 Código Aduanero) y la de apertura a prueba; 5) el auto de clausura de la etapa probatoria; 6) la que dispone la elevatoria a la Sala y el auto que dispone la producción de alegatos o convoca a audiencia para la vista de la causa. 7) las medidas para mejor proveer; 8) el llamado de autos para sentencia y las convocatorias a plenarios; 9) las sentencias, pongan o no fin al litigio; 10) las resoluciones que aprueben liquidaciones; 11) el traslado de la expresión de agravios que prevén el artículo 195 de la ley 11683 (t.o. 1998 y modif.) y el artículo 1173 del Código Aduanero; 12) la resolución que fija plazo al poderdante para proveer al reemplazo del apoderado renunciante; 13) las resoluciones dictadas en los supuestos previstos por el artículo 182 de la ley 11683 (t.o. 1998 y modif.) y el artículo 1143 del Código Aduanero; 14) la notificación de la nueva integración de la Sala en los supuestos de subrogancias o cambios de radicación de la causa. 	<p>NOTIFICACION POR CEDULA</p> <p>ART. 11. — Se notificarán por cédula o por medio postal que permitiere acreditar la recepción de la comunicación del acto de que se tratare, salvo lo dispuesto en los arts. 12 y 13 del presente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1°) el traslado del recurso; 2°) el traslado de las excepciones; 3°) la resolución que decide el tratamiento de las excepciones; 4°) la que dispone la elevatoria a la Sala y la que ordena la apertura a prueba; 5°) el auto de clausura de la etapa probatoria; 6°) el auto que dispone la producción de alegatos o convoca a audiencia para la vista de la causa; 7°) las medidas para mejor proveer; 8°) el llamado de autos para sentencia y las convocatorias a plenarios; 9°) las sentencias, pongan o no fin al litigio; 10) las resoluciones que aprueben liquidaciones; 11) el traslado de la expresión de agravios que prevén el art. 177 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y el art. 1173 del Código Aduanero; 12) la resolución que fija plazo al poderdante para proveer al reemplazo del apoderado renunciante; 13) las resoluciones dictadas en los supuestos previstos por el art. 146 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y el art. 1143 del Código Aduanero; 14) la notificación de la nueva integración de la sala en los supuestos del art. 6°, décimo párrafo, del presente.
<p>Declaración de rebeldía</p> <p>Art. 19 – Mediando declaración de rebeldía, las notificaciones sucesivas se practicarán por nota salvo las que se refieren a esa declaración y a los puntos 9 y 10 del artículo precedente.</p>	<p>DECLARACION DE REBELDIA; NOTIFICACIONES POR NOTA</p> <p>ART. 12. — Mediando declaración de rebeldía, las notificaciones sucesivas se practicarán por nota, salvo las que se refieren a esa declaración y a los puntos 9 y 10 del art. 11.</p>
<p>Notificación por nota</p> <p>Art. 20 – La notificación por nota sólo podrá disponerse por resolución del Vocal instructor o de la Sala, en su caso, y se notificará por los medios indicados en el art. 17 con por lo menos veinticuatro horas de anticipación al primer día de la nota. Establécese como días de nota los martes y viernes.</p>	<p>NOTIFICACION POR NOTA</p> <p>ART. 13. — La notificación por nota sólo podrá disponerse por resolución del vocal instructor o de la sala, en su caso, y se hará saber por cédula con por lo menos veinticuatro horas de anticipación al primer día de la nota. Establécese como días de nota los martes y viernes. A los efectos de esta norma las mesas de entradas deberán llevar el registro correspondiente.</p>
<p>Audiencias. Notificación</p> <p>Art. 21 – Las resoluciones adoptadas en cualquier audiencia y que constaren en el acta agregada al expediente, se reputarán notificadas en el mismo acto</p>	<p>AUSENTES. NOTIFICACION. AUDIENCIAS. CONSTANCIAS</p> <p>ART. 14. — Las resoluciones adoptadas en cualquier audiencia y que constaren en el acta agregada al expediente, se</p>



REGLAMENTO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN - 03/07/2023

<p>a la parte ausente que hubiere sido convocada por cualesquiera de los medios establecidos en el artículo 17 de este reglamento.</p>	<p>reputarán notificadas en el mismo acto a la parte ausente que hubiere sido convocada por cualesquiera de los medios establecidos en el art. 9° de este reglamento.</p> <p>En las audiencias se dejará constancia en acta de lo resuelto. Las partes tendrán derecho a dejar constancia de las peticiones formuladas y a las que no se hubiera hecho lugar.</p>
<p>II - DE LA REPRESENTACIÓN Y PATROCINIO</p>	<p>II. DE LA REPRESENTACION Y PATROCINIO</p>
<p>Acreditación de la representación en juicio</p> <p>Art. 22 – La representación para actuar enjuicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 11683 y 1141 del Código Aduanero se presentará en el expediente digital en formato PDF y se acreditará:</p> <p>a) con testimonio del poder general o especial otorgado ante escribano público;</p> <p>b) con autorización especial extendida necesariamente en el F. 3, certificado por escribano público u otorgado ante la Secretaria General que corresponda del Tribunal Fiscal, o ante los jefes de las delegaciones, distritos, agencias de la Dirección General Impositiva y Dirección General de Aduanas en el interior del país. Cuando el otorgante de la autorización invocare la representación de un tercero (sociedades, etc.) deberá agregarse al formulario la documentación que justifique la personería invocada;</p> <p>c) en el caso de abogados/as o procuradores/as inscriptos en la matrícula, con copia simple del poder general o especial para varios actos firmadas por el letrado patrocinante o por el apoderado.</p>	<p>ACREDITACION DE LA REPRESENTACION EN JUICIO</p> <p>ART. 15. — La representación para actuar en juicio se acreditará:</p> <p>a) con testimonio de poder general o especial otorgado ante escribano público;</p> <p>b) con autorización especial extendida necesariamente en el formulario F3, certificado por escribano público u otorgado ante el secretario general del Tribunal, o ante los jefes de las delegaciones, distritos, agencias de la Dirección General Impositiva y aduanas de la Administración Nacional de Aduanas en el interior del país. Cuando el otorgante de la autorización invocare la representación de un tercero (sociedades, etc.) deberá agregarse al formulario, en original y copia, la documentación que justifique la personería invocada. Dicho original podrá ser sustituido por copia cuya fidelidad sea certificada por escribano o por el letrado patrocinante de la presentación;</p> <p>c) en el caso de abogados o procuradores inscriptos en la matrícula, con dos copias simples del poder general o especial para varios actos firmadas por el letrado patrocinante o por el apoderado.</p>
	<p>DESGLOSE Y DEVOLUCION. REQUISITOS</p> <p>ART. 16. — Cuando la parte solicitare ante las mesas de entradas del Tribunal el desglose o devolución de los documentos originales que justifiquen su personería, deberá acompañar una copia de ellos y la documentación le será devuelta dentro de las veinticuatro horas.</p>
<p>Pluralidad de partes. Unificación de personería</p> <p>Art. 23 – En caso de actuar ante el Tribunal diversas partes con un interés común, el Vocal instructor o la Sala de oficio, o a petición de parte, les intimará a que unifiquen personería dentro del plazo de diez días.</p> <p>Si los interesados no contestaran la intimación que se le efectuara, el Vocal instructor, o la Sala en su caso, lo designará eligiendo entre los que intervienen en el proceso, sin recurso alguno contra dicha resolución.</p> <p>Producida la unificación, el representante único tendrá, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.</p> <p>La unificación no podrá disponerse si las partes no llegaren a un acuerdo sobre la persona que ha de asumir la dirección letrada.</p>	<p>PLURALIDAD DE PARTES. UNIFICACION DE PERSONERIA</p> <p>ART. 17. — En caso de actuar ante el Tribunal diversas partes con un interés común, el vocal instructor o la sala, en su caso, de oficio, o a petición de parte, les intimará a que unifiquen personería dentro del plazo de diez días.</p> <p>Si los interesados no se aviniesen a la designación de un representante único y no existiesen intereses opuestos o encontrados, el vocal instructor, o la sala en su caso, lo designará eligiendo entre los que intervienen en el proceso, sin recurso alguno contra dicha resolución.</p> <p>Producida la unificación, el representante único tendrá, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.</p> <p>La unificación no podrá disponerse si las partes no llegaren a un acuerdo sobre la persona que ha de asumir la dirección letrada.</p>
<p>Asistencia letrada obligatoria</p> <p>Art. 24 – El Vocal instructor podrá ordenar que la parte sea asistida por letrado cuando, a su juicio, la falta de patrocinio letrado obstaculizare la buena marcha del proceso, la celeridad y el orden del procedimiento o así lo exigiere la naturaleza jurídica de las cuestiones controvertidas o la defensa del recurrente o demandante.</p>	<p>ASISTENCIA LETRADA OBLIGATORIA</p> <p>ART. 18. — El vocal instructor podrá ordenar que la parte sea asistida por letrado cuando, a su juicio, la falta de patrocinio letrado obstaculizare la buena marcha del proceso, la celeridad y el orden del procedimiento o así lo exigiere la naturaleza jurídica de las cuestiones controvertidas o la defensa del recurrente o demandante.</p>
<p>III - DE LOS RECURSOS Y DEMANDAS</p>	<p>III. DE LOS RECURSOS Y DEMANDAS ESCRITOS; REQUISITOS DE PRESENTACION</p>



REGLAMENTO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN - 03/07/2023

Escritos. Requisitos de presentación

Art. 25 – Los recursos y demandas se presentarán a través del sistema informático utilizado como soporte del expediente electrónico, y especificarán:

- 1) La naturaleza del recurso o demanda.
- 2) El gravamen a que se refiere y número de inscripción, si lo hubiere.
- 3) El período o períodos fiscales pertinentes.
- 4) El nombre, domicilio real, domicilio fiscal y domicilio electrónico, el que surtirá efecto del domicilio constituido del recurrente; asimismo el nombre de los profesionales –representantes y patrocinantes– los que deberán indicar su matrícula profesional.
- 5) La exposición clara y sucinta de los hechos, la individualización –en su caso– de la resolución administrativa que se cuestiona, con su fecha, y del funcionario administrativo interviniente, como asimismo del número de expediente administrativo respectivo y de las pruebas que se ofrezcan.

Cuando los hechos invocados sean más de uno, se cuidará especialmente de distinguir, en forma separada, los argumentos relativos a cada uno de ellos.

- 6) Las excepciones que opongan y el derecho expuesto sucintamente, con mención de las normas jurídicas aplicables.
- 7) El petitorio en términos concretos.

En el supuesto de conexión jurídica podrán varias partes demandar o recurrir en un mismo proceso interponiendo las acciones o recursos en un solo escrito. De igual modo podrá proceder el actor cuando recurriera diversas resoluciones administrativas emanadas del mismo organismo recaudador o entablase con relación a éste diversas demandas de repetición. En el caso de competencia aduanera, sólo se admitirá un (1) recurso de apelación por cada resolución administrativa emitida por la Dirección General de Aduanas.

El sistema electrónico dejará constancia de la fecha y hora de cada presentación y de los actos producidos. Las presentaciones y carga de documentación pueden realizarse durante las veinticuatro horas de todos los días del año.

Serán consideradas presentadas en término aquellas efectuadas hasta las dos primeras horas del horario de atención al público del Tribunal Fiscal correspondientes al día siguiente al vencimiento del plazo para su realización.

ART. 19. – Los recursos y demandas se presentarán por escrito, en las mesas de entradas de asuntos impositivos o de asuntos aduaneros del Tribunal y especificarán:

- 1) La naturaleza del recurso o demanda;
- 2) El gravamen a que se refiere y número de inscripción, si lo hubiere;
- 3) El período o períodos fiscales pertinentes;
- 4) El nombre, domicilio real, domicilio fiscal y domicilio constituido del recurrente, en este último caso necesariamente en la Capital Federal; asimismo el nombre y domicilio constituido de los profesionales —representantes y patrocinantes— y este último igualmente en la Capital Federal;
- 5) La exposición clara y sucinta de los hechos, la individualización de la resolución administrativa que se cuestiona, con su fecha, y del funcionario administrativo interviniente, como asimismo, del número del expediente administrativo respectivo y de las pruebas que se ofrezcan. Cuando los hechos invocados sean más de uno, se cuidará especialmente de distinguir, en forma separada, los argumentos relativos a cada uno de ellos;
- 6) Las excepciones que opongan y el derecho expuesto sucintamente, con mención de las normas jurídicas aplicables;
- 7) El petitorio en términos concretos.

En el supuesto de conexión jurídica podrán varias partes demandar o recurrir en un mismo proceso interponiendo las acciones o recursos en un solo escrito. De igual modo podrá proceder el actor cuando recurriera de diversas resoluciones administrativas emanadas del mismo organismo recaudador o entablase con relación a éste diversas demandas de repetición.

Piezas que deben acompañar al escrito

Art. 26 – El escrito de interposición del recurso o de la demanda irá acompañado de:

- a) formulario oficial del Tribunal –F.4– debidamente completado a través del sistema informático utilizado como soporte del expediente electrónico, en el que se especificarán:
 - 1) el monto cuestionado;
 - 2) el nombre, domicilio real o legal, domicilio fiscal, teléfono y domicilio electrónico, el que surtirá efecto del domicilio constituido del recurrente;
 - 3) nombre, teléfono y domicilio electrónico de los representantes y patrocinantes;
- b) copia de la resolución administrativa que motiva el recurso o demanda y de toda la documentación, firmadas por el letrado del apelante o demandante o por el apelante o demandante, en su caso;
- c) la prueba documental que estuviese en poder del apelante o demandante;

PIEZAS QUE DEBEN ACOMPAÑAR AL ESCRITO

ART. 20. – El escrito de interposición del recurso o de la demanda irá acompañado de:

- a) formulario oficial del Tribunal F. 4 debidamente llenado a máquina por quintuplicado, en el que se especificarán:
 - 1) el monto cuestionado;
 - 2) el nombre, domicilio real o legal, domicilio fiscal, teléfono y domicilio constituido del recurrente que necesariamente deberá serlo en la Capital Federal;
 - 3) nombre, teléfono y domicilio constituido de los representantes y patrocinantes, el que necesariamente deberá serlo en la Capital Federal;
- b) dos copias del escrito de interposición del recurso o demanda;
- c) dos copias de la resolución administrativa que motiva el recurso o demanda y de toda la documentación, firmadas por



REGLAMENTO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN - 03/07/2023

<p>d) los instrumentos que acrediten la representación.</p> <p>La documentación a que se refieren los incisos b), c) y d) se presentará en el expediente digital en formato PDF.</p>	<p>el letrado del apelante o demandante o por el apelante o demandante, en su caso;</p> <p>d) la prueba documental que estuviese en poder del apelante o demandante, con copia firmada;</p> <p>e) los instrumentos que acrediten la representación, con copia firmada.</p>
<p>Del recurso por retardo. Requisitos a cumplir</p> <p>Art. 27 – En el caso de recursos por retardo del art. 159, inc. d) de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y del art. 1159 del Código Aduanero, el peticionante cumplirá en su presentación ante el Tribunal con los requisitos establecidos en los arts. 25 y 26 del presente reglamento, debiendo en su caso discriminar e individualizar los pagos que se repiten indicando el gravamen y/o accesorio a que corresponden y fecha, monto y concepto por los que se realizaron. Deberá acompañar además copias firmadas de los comprobantes de pago, si los hubiera. La citada documentación se presentará en el expediente digital en formato PDF.</p>	
<p>De la demanda por repetición. Requisitos a cumplir</p> <p>Art. 28 – En las demandas directas por repetición previstas por el art. 159, inc. c) de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), el demandante cumplirá, en su presentación ante el Tribunal Fiscal, con los requisitos establecidos en los arts. 25 y 26 de este reglamento.</p>	
<p>Constancia de la presentación</p> <p>Art. 29 – Presentado el recurso o demanda, el recurrente accederá a través del sistema informático a la carátula del expediente electrónico y el F. 4, para su presentación como constancia y a efectos de la comunicación a que aluden los artículos 166 de la Ley N° 11683 (t.o. en 1998 y modificaciones) y 1138 del Código Aduanero.</p>	<p>CONSTANCIA DE LA PRESENTACION</p> <p>ART. 21. — Presentando el recurso o demanda se devolverán al interesado dos ejemplares del formulario F.4 firmado y numerado, como constancia y a efectos de la presentación a que aluden el artículo 148 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y el artículo 1138 del Código Aduanero.</p>
	<p>PRESENTACIONES FUERA DE LA CAPITAL FEDERAL</p> <p>ART. 22. — Cuando la presentación del recurso o la demanda se efectuase en las delegaciones, distritos, agencias de la Dirección General Impositiva y aduanas de la Administración Nacional de Aduanas, estas oficinas la enviarán directamente al Tribunal Fiscal por correo certificado sin cumplir trámite alguno, dentro de las cuarenta y ocho horas, excepto entregar constancia escrita de la presentación efectuada o devolver la documentación a que se refiere el artículo 21.</p> <p>El Tribunal remitirá al domicilio constituido en la Capital Federal el ejemplar del formulario F. 4 que corresponda al presentante, con indicación del número asignado a la causa.</p>
<p>Error al caratular el Expediente Electrónico</p> <p>Art. 30 – En aquellos expedientes que fueran iniciados sin el debido apoderamiento del sistema informático, dando lugar a error en la carátula por no coincidir la persona que figura en la misma con el contribuyente recurrente, las Secretarías Generales de Asuntos Impositivos y Aduaneros, según la competencia, luego del sorteo procederán a requerir al presentante a iniciar un nuevo trámite con el debido apoderamiento, en el plazo de CINCO (5) días, haciéndole saber que el incumplimiento dará lugar a la aplicación del artículo 31 del presente Reglamento.</p> <p>Cumplido con lo dispuesto en el artículo precedente, las Secretarías Generales procederán a agregar los documentos del expediente original en el correctamente iniciado que no deberá ser sorteado, y se remitirá a aquél a la guarda temporal.</p> <p>En caso contrario, vencido el plazo fijado sin haberse dado cumplimiento a la intimación realizada en los términos establecidos en el primer párrafo del presente artículo, la Secretaría General interviniente dejará constancia de ello y girará las actuaciones a la Vocalía desinsaculada.</p>	
<p>Intimación para subsanar defectos formales en la presentación</p>	<p>INTIMACION PARA SUBSANAR DEFECTOS FORMALES EN LA PRESENTACION</p> <p>ART. 23. — En caso de existir defectos formales en la presentación, el vocal intimará al recurrente o demandante a</p>



REGLAMENTO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN - 03/07/2023

<p>Art. 31 – En caso de existir otros defectos formales en la presentación, el Vocal intimará al recurrente o demandante a fin de que los subsane en el plazo que fije, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.</p> <p>En los supuestos de incumplimiento con la intimación cursada en este artículo o a la intimación que efectuaran las Secretarías Generales en los términos del artículo precedente, el Tribunal resolverá lo que corresponda una vez vencido el plazo otorgado al efecto, o de recibido el expediente en el supuesto del artículo anterior.</p>	<p>fin de que los subsane en el plazo que fije, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.</p> <p>En los supuestos de este artículo, el Tribunal resolverá lo que corresponda dentro de los veinte días de vencido el plazo otorgado.</p>
<p>Demandas o recursos manifiestamente ajenos a la competencia del Tribunal</p> <p>Art. 32 – En los casos en que la demanda o recurso fueran manifiestamente ajenos a la competencia del Tribunal, éste lo rechazará por resolución fundada.</p>	<p>DEMANDAS O RECURSOS MANIFIESTAMENTE AJENOS A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL</p> <p>ART. 24. — En los casos en que la demanda o recurso fueran manifiestamente ajenos a la competencia del Tribunal, éste lo rechazará por resolución fundada.</p>
<p>IV - DE LA CONTESTACIÓN DE RECURSOS O DEMANDAS</p>	<p>IV. DE LA CONTESTACION DE RECURSOS O DEMANDAS</p>
<p>Escritos de contestación. Documentación anexa</p> <p>Art. 33 – La contestación de los recursos y de las demandas se ajustará, en lo pertinente, a lo establecido en los arts. 25 y 26 de este reglamento, debiendo acompañarse el expediente administrativo respectivo y toda la actuación relativa a la materia controvertida. En caso de demandas directas de repetición, o recursos contra las resoluciones recaídas en los procedimientos administrativos de repetición, o recursos por retardo en los mismos, la representación fiscal deberá acompañar, además, la certificación de la Dirección General Impositiva o de la Dirección General de Aduanas, según corresponda, sobre los pagos que se repiten.</p> <p>La representación de los apoderados se acreditará con la correspondiente autorización expedida por la repartición fiscal.</p>	<p>ESCRITOS DE CONTESTACION. DOCUMENTACION ANEXA</p> <p>ART. 25. — La contestación de los recursos y de las demandas se ajustará, en lo pertinente, a lo establecido en los artículos 19 y 20 de este Reglamento, debiendo presentarse con copia, con el expediente administrativo respectivo y con toda la actuación relativa a la materia controvertida. En caso de demandas directas de repetición, o recursos contra las resoluciones recaídas en los procedimientos administrativos de repetición, o recursos por retardo en los mismos, la representación fiscal deberá acompañar, además, la certificación de la Dirección General Impositiva o de la Administración Nacional de Aduanas, según corresponda, sobre los pagos que se repiten.</p> <p>La representación de los apoderados se acreditará con el correspondiente certificado expedido por la repartición fiscal.</p>
	<p>FALTA DE CONTESTACION DEL FISCO</p> <p>ART 26. — Cuando la repartición fiscal no contestare el traslado dentro del plazo establecido o, en su caso, dentro de su prórroga, la recurrente o demandante tendrá derecho a solicitar que se formule el emplazamiento del artículo 151 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y del artículo 1146 del Código Aduanero.</p>
	<p>ART. 27. — Cuando la repartición fiscal no contestare el traslado en el término establecido al efecto o, en su caso, dentro de su prórroga, el vocal instructor (sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente) dispondrá de oficio el emplazamiento del artículo 151 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y del artículo 1146 del Código Aduanero.</p>
<p>Declaración de rebeldía</p> <p>Art. 34 – Si vencido el término el fisco nacional no contestare el traslado, el/la secretario/a de Vocalía dejará constancia de ello en el expediente y pasará los autos al Vocal instructor quien declarará al fisco nacional en rebeldía.</p> <p>Si durante la sustanciación de la causa cualesquiera de las partes abandonara el proceso después de haber comparecido o, debidamente citada, no compareciere durante el plazo de la citación, podrá ser declarada de oficio en rebeldía.</p>	<p>DECLARACION EN REBELDIA</p> <p>ART. 28. — Si vencido el término, del emplazamiento efectuado a pedido de parte o de oficio, el fisco nacional no contestare el traslado, el secretario de vocalía dejará constancia de ello en el expediente y pasará los autos al vocal instructor quien declarará al fisco nacional en rebeldía.</p> <p>Si durante la sustanciación de la causa cualesquiera de las partes abandonara el proceso después de haber comparecido o, debidamente citada, no compareciere durante el plazo de la citación, podrá ser declarada de oficio en rebeldía.</p>
	<p>ART. 29. — La conformidad de las partes a los fines de la prórroga del plazo del Fisco para contestar el recurso o la demanda, deberá presentarse dentro de los treinta días previstos para dicha contestación. El acuerdo a que se refieren el artículo 151 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y el artículo 1146 del Código Aduanero, para el supuesto de haberse prorrogado el plazo para contestar el</p>



REGLAMENTO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN - 03/07/2023

	<p>recurso o la demanda, deberá presentarse dentro del término de la prórroga acordada. En el supuesto de que se presente el aludido acuerdo sin que se hubiere presentado la contestación del Fisco y aún no presentada ésta con posterioridad al acuerdo, el vocal instructor, si los términos del acuerdo lo permiten, tendrá por realizada (mediante dicho acuerdo) la contestación del Fisco, en cuyo caso no efectuará el emplazamiento a que se refieren los artículos 26 y 27 del presente Reglamento.</p>
	<p>ART. 30. — En los casos en que no se hubieran planteado excepciones y no se hubiera ofrecido prueba, así como en los casos en que se hubieran planteado excepciones (y se hubiera dispuesto su tratamiento como previas) pero sin prueba al respecto ni sobre el fondo de la cuestión, el vocal —de no disponer medidas para mejor proveer— elevará de inmediato los autos a la sala.</p>
	<p>ART. 31. — En los casos en que se hubieran planteado excepciones y se hubiera resuelto su tratamiento con carácter previo, y a la vez se hubiera ordenado prueba sobre dichas excepciones, el vocal fijará un plazo para su producción, el cual no excederá de 60 días sin posibilidad de prórroga pero sin perjuicio de las medidas para mejor proveer que se pudieren disponer. Producida la prueba dentro del plazo fijado, o vencido dicho plazo o, en su caso, cumplidas las medidas para mejor proveer ordenadas, el vocal declarará la clausura del período probatorio y una vez firme elevará de inmediato los autos a la sala.</p>
	<p>ART. 32. — En los casos en que no se hubieran planteado excepciones y se hubiera ofrecido prueba, así como en aquéllos en los que se hubiera resuelto tratar las excepciones (que sí se hubieran planteado) juntamente con el fondo y a la vez se hubiera ordenado prueba sobre dichas excepciones (ordenándose o no prueba sobre el fondo), el vocal fijará el o los plazos previstos en el artículo 155 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y el artículo 1151 del Código Aduanero, vencidos los cuales o en su caso diligenciadas las medidas para mejor proveer que se hubieran ordenado o bien transcurrido el plazo al efecto fijado por el artículo 158 de la citada ley 11.683 y el artículo 1155 del Código Aduanero, se dispondrá la clausura del período probatorio y una vez firme se elevarán de inmediato los autos a la sala.</p>
V. DE LA PRUEBA	V. DE LA PRUEBA
Pruebas inadmisibles	PRUEBAS INADMISIBLES
<p>Art. 35 – No se admitirán pruebas sobre hechos que no hayan sido invocados por las partes en sus escritos de interposición y contestación, así como tampoco las que fueran improcedentes, superfluas o meramente dilatorias. Es facultad del Vocal Instructor resolver sobre la procedencia de la audiencia prevista en el art. 173 de la ley 11683 y 1151 del Código Aduanero.</p>	<p>ART. 33. — No se admitirán pruebas sobre hechos que no hayan sido invocados por las partes en sus escritos de interposición y contestación, así como tampoco las que fueran improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.</p>
Ofrecimiento de prueba sobre hechos nuevos: trámite	OFRECIMIENTO DE PRUEBA SOBRE HECHOS NUEVOS: TRAMITE
<p>Art. 36 – Si con posterioridad a la interposición del recurso o demanda y de su contestación se produjeren o llegaren a conocimiento de las partes, hechos que tuviesen relación con la cuestión litigiosa, éstas podrán invocarlos hasta cinco días después de notificada la resolución que dispone la apertura de la causa a prueba. El Vocal instructor correrá traslado del escrito a la otra parte quien, dentro del plazo que fije para contestarlo, podrá alegar otros hechos en contestación a los nuevos invocados, quedando suspendido el plazo de prueba hasta la notificación de la resolución que los admita o los deniegue. Si se los admite podrá también producirse prueba en relación a ellos.</p> <p>Art. 37 – Los documentos que se presentaren después de la demanda o su contestación, sólo podrán agregarse al expediente en las oportunidades previstas por este reglamento (art. 36).</p>	<p>ART. 34. — Si con posterioridad a la contestación del recurso o demanda se produjeren o llegaren a conocimiento de las partes, hechos que tuviesen relación con la cuestión litigiosa, éstas podrán invocarlos hasta cinco días después de notificada la resolución que dispone la apertura de la causa a prueba. El vocal instructor correrá traslado del escrito a la otra parte quien, dentro del plazo que fije para contestarlo, podrá alegar otros hechos en contestación a los nuevos invocados, quedando suspendido el plazo de prueba hasta la notificación de la resolución que los admita o los deniegue. Si se los admite podrá también producirse prueba en relación a ellos.</p>
	VI. PRUEBA DOCUMENTAL



REGLAMENTO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN - 03/07/2023

	<p>AGREGACION DE DOCUMENTOS AL EXPEDIENTE</p> <p>ART. 35. — Los documentos que se presentaren después de la demanda o su contestación, sólo podrán agregarse al expediente en las oportunidades previstas por este Reglamento (artículo 34) con la constancia de haberse entregado copia de ello a la otra parte.</p>
<p>VI. PRUEBA DE INFORMES</p>	<p>VII. PRUEBA DE INFORMES</p>
<p>Disposiciones supletorias aplicables. Contestación de informes por reparticiones públicas</p> <p>Art. 38 — La prueba de informes se regirá por lo dispuesto en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación. En el supuesto que se traten de datos o informes de órganos administrativos los oficios deberán cursarse por comunicación electrónica oficial, con la indicación de carátula del expediente electrónico, debiendo digitalizarse cualquier documentación que deba anexarse al mismo. En los casos en que, reiterado el pedido de informes a una repartición pública, no fuera contestado en el plazo otorgado, el Vocal instructor o la Sala, en su caso, podrán llevar tal circunstancia a conocimiento del Ministro o Secretario de Estado de quien dependa la repartición.</p>	<p>DISPOSICIONES SUPLETORIAS APLICABLES. CONTESTACION DE INFORMES POR REPARTICIONES PUBLICAS</p> <p>ART. 36. — La prueba de informes se regirá por lo dispuesto en los artículos 396, 397, 400 y 401 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En los casos en que, reiterado el pedido de informes a una repartición pública, no fuera contestado en el plazo otorgado, el vocal instructor o la sala, en su caso, podrán llevar tal circunstancia a conocimiento del ministro o secretario de Estado de quien dependa la repartición.</p>
<p>VII. PRUEBA TESTIMONIAL</p>	<p>VIII. PRUEBA TESTIMONIAL</p>
<p>Examen de testigos</p> <p>Art. 39 — La prueba testimonial se regirá en todo lo no previsto por la ley 11.683 y el presente reglamento, por lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Los testigos ofrecidos por las partes en sus escritos de interposición del recurso o demanda y contestación, serán examinados en la sede del Tribunal ante el Vocal instructor o el secretario. La notificación de la citación quedará a cargo de la parte proponente.</p>	<p>EXAMEN DE TESTIGOS</p> <p>ART. 37. — Los testigos ofrecidos por las partes en sus escritos de interposición del recurso o demanda y contestación, serán examinados en la sede del Tribunal ante el vocal instructor o el secretario, debiendo permanecer en el Tribunal hasta que sean autorizados a retirarse.</p>
	<p>CITACION DE TESTIGOS. NOTIFICACION</p> <p>ART. 38. — La citación de los testigos quedará a cargo del Tribunal y se practicará por cédula o carta certificada con aviso de recepción, fijándose, en la misma, una audiencia supletoria a efectos de que, si el testigo no comparece a la primera sin causa justificada, sea traído a la segunda por la fuerza pública.</p>
<p>Ausencia de la parte: pliego de interrogatorio</p> <p>Art. 40 — Si la parte proponente del testigo no concurriere pero hubiere presentado, con anterioridad a la audiencia, el pliego de interrogatorio, el testigo prestará declaración en base al mismo y a las preguntas que le efectúe el Vocal instructor o el secretario y la contraparte.</p> <p>Si no se hubiese presentado el pliego de interrogatorio, el testigo prestará declaración si así lo solicitare la contraparte o lo dispusiere el Vocal instructor, perdiendo el proponente Del derecho a citarlo nuevamente.</p>	<p>AUSENCIA DE LA PARTE: PLIEGO DEL INTERROGATORIO</p> <p>ART. 39. — Si la parte proponente del testigo no concurriere pero hubiere presentado, con anterioridad a la audiencia, el pliego del Interrogatorio, el testigo prestará declaración en base al mismo y a las preguntas que les efectúen el vocal instructor o el secretario y la contraparte.</p> <p>Si no se hubiese presentado el pliego del interrogatorio, el testigo prestará declaración si así lo solicitare la contraparte o lo dispusiere el vocal instructor, perdiendo el proponen te el derecho a citarlo nuevamente.</p>
<p>Declaración testimonial bajo juramento</p> <p>Art. 41 — Los testigos declararán bajo juramento y serán interrogados libremente por el Vocal instructor o el secretario teniendo en cuenta las preguntas formuladas por las partes, en orden sucesivo, y cuantas veces se considere necesario, dejándose constancia en acta de todo lo expresado. El acta será firmada, al concluir el interrogatorio de cada testigo, por las partes y el deponente y, al concluir la audiencia, por el Vocal instructor o el secretario.</p>	<p>DECLARACION TESTIMONIAL BAJO JURAMENTO</p> <p>ART. 40. — Los testigos declararán bajo juramento y serán interrogados libremente por el vocal instructor o el secretario teniendo en cuenta las preguntas formuladas por las partes, en orden sucesivo, y cuantas veces se considere necesario, dejándose constancia en acta de todo lo expresado. El acta será firmada, al concluir el interrogatorio de cada testigo, por las partes y el deponente y, al concluir la audiencia, por el vocal instructor o el secretario.</p>
	<p>DECLARACION DE TESTIGOS EN LA AUDIENCIA PARA LA VISTA DE LA CAUSA</p>



REGLAMENTO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN - 03/07/2023

	<p>ART. 41. — Cuando los testigos declaren en la audiencia para la vista de la causa, serán interrogados bajo las reglas de la instrucción y serán llamados a prestar declaración o practicar careos durante el desarrollo de la audiencia tantas veces como el Tribunal lo juzgue oportuno. Podrán valerse de anotaciones escritas cuando pidieran permiso para ello y el Tribunal lo considerare razonable en atención a la naturaleza del interrogatorio. Podrán, asimismo, asistir o no al desarrollo de la audiencia, según lo autorice el presidente de la sala.</p>
<p>Testigos no domiciliados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Requisitos</p> <p>Art. 42 – Si los testigos no se domiciliasen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las partes no tomaren a su cargo su concurrencia a la sede del Tribunal tanto para su interrogatorio durante la instrucción, como para la audiencia de vista de la causa, solicitarán que el testimonio sea prestado ante el jefe de la delegación, Distrito o Agencia de la Dirección General Impositiva o Dirección General de Aduana de la AFIP, que corresponda al domicilio de los testigos. En estos casos la citación la hará la dependencia fiscal correspondiente conforme lo establecido en el art. 100 de la ley 11.683. El interrogatorio deberá ser acompañado obligatoriamente por las partes a la Vocalía Instructora, que hará conocer previamente a la otra parte, a efectos de que el mismo sea formulado por el funcionario de la repartición fiscal interviniente, acotado al pliego aprobado por este Tribunal.</p>	<p>TESTIGOS NO DOMICILIADOS EN LA CAPITAL FEDERAL. REQUISITOS</p> <p>ART. 42. — Si los testigos no se domiciliasen en la Capital Federal y las partes no tomaren a su cargo su concurrencia a la sede del Tribunal tanto para su interrogatorio durante la instrucción, como para la audiencia de vista de la causa, solicitarán que el testimonio sea prestado ante el jefe de la delegación, distrito o agencia de la Dirección General Impositiva o aduana de la Administración Nacional de Aduanas, que corresponda al domicilio de los testigos. En estos casos las citaciones se harán conforme lo dispuesto por el artículo 11 de este Reglamento. El interrogatorio será efectuado por las partes o sus representantes en la forma prevista por el artículo 40. No obstante cualquiera de ellas podrá suplir su concurrencia proponiendo al vocal instructor un interrogatorio escrito, que hará conocer previamente a la otra parte, a efectos de que el mismo sea formulado por el funcionario de la repartición fiscal interviniente.</p>
<p>VIII. PERICIAL</p>	<p>IX. PERICIAL</p>
<p>Propuesta del perito y de puntos de pericia</p> <p>Art. 43 – La actora o demandante, al interponer el recurso o demanda, propondrá su perito y formulará los puntos de pericia. La representación fiscal, al contestar el recurso o demanda, propondrá su propio perito y establecerá sus puntos de pericia. Las partes podrán estipular la designación de un perito único, en cuyo caso convendrán los puntos de pericia.</p>	<p>PROPUESTA DE PERITO Y DE PUNTOS DE PERICIA</p> <p>ART. 43. — La actora o demandante, al interponer el recurso o demanda, propondrá su perito y formulará los puntos de pericia. La representación fiscal, al contestar el recurso o demanda, propondrá su propio perito y establecerá sus puntos de pericia. Las partes podrán estipular la designación de un perito único, en cuyo caso convendrán los puntos de pericia.</p>
<p>Designación de peritos</p> <p>Art. 44 – El Vocal instructor designará los peritos que las partes propongan.</p> <p>La propuesta especificará el nombre, domicilio electrónico, número de teléfono y título profesional de los peritos propuestos, quienes deberán estar dados de alta en el sistema TAD.</p>	<p>DESIGNACION DE PERITOS</p> <p>ART. 44. — El vocal instructor designará los peritos que las partes propongan.</p> <p>La propuesta especificará el nombre, domicilio, número de teléfono y título profesional de los peritos propuestos. Las partes podrán abstenerse de proponer peritos difiriendo su elección al vocal instructor o a la sala, en su caso.</p>
<p>Aceptación del perito propuesto. Incumplimiento de su cometido</p> <p>Art. 45 – La parte proponente deberá agregar la aceptación de cargo del perito dentro del plazo de cinco días, vencido el cual y no habiendo propuesto su reemplazante se dará por decaído el derecho a producir esa prueba.</p> <p>Si notificado el perito aceptara el cargo y no cumpliera su cometido dentro del plazo fijado sin alegar razones atendibles y la parte no instó su producción, se dará por decaído el derecho a la producción de esta probanza.</p>	<p>ACEPTACION DEL PERITO PROPUESTO. INCUMPLIMIENTO DE SU COMETIDO</p> <p>ART. 45. — La parte proponente deberá agregar la aceptación del perito dentro del plazo de cinco días, vencido el cual y no habiendo propuesto su reemplazante, el vocal podrá designar de oficio otro perito o dar por decaído el derecho a producir esa prueba.</p> <p>Cuando corresponda al vocal instructor o a la sala la elección del perito, le intimará la aceptación del cargo dentro del quinto día bajo apercibimiento de reemplazo.</p> <p>Si notificado el perito aceptara el cargo y no cumpliera su cometido dentro del plazo fijado sin alegar razones atendibles, el Tribunal podrá ordenar su remoción y que por secretaria se tome nota a fin de que no sea designado en lo sucesivo por el término que fijare.</p>



REGLAMENTO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN - 03/07/2023

<p>Más de un perito designado. Desacuerdo</p> <p>Art. 46 – Si hubiese más de un perito designado para pronunciarse sobre los mismos puntos, los designados practicarán unidos la pericia en la forma que acordaren. En el caso de desacuerdo acerca de esta circunstancia, el Vocal instructor fijará día, hora y forma en que la misma se practicará disponiendo, en su caso, que ella se realice con la presencia del funcionario que designe el Vocal. Las partes o las personas que éstas autorizaren tendrán derecho a asistir a los actos periciales.</p>	<p>MAS DE UN PERITO DESIGNADO. DESACUERDO</p> <p>ART. 46. — Si hubiese más de un perito designado para pronunciarse sobre los mismos puntos, los designados practicarán unidos la pericia en la forma que acordaren. En el caso de desacuerdo acerca de esta circunstancia, el vocal instructor fijará día, hora y forma en que la misma se practicará disponiendo, en su caso, que ella se realice con la presencia del funcionario que designe el vocal. Las partes o las personas que éstas autorizaren tendrán derecho a asistir a los actos periciales.</p>
<p>Informe pericial. Presentación</p> <p>Art. 47 – Los peritos presentarán conjuntamente su informe dentro del plazo fijado al efecto y será acompañado de la constancia de haberse entregado copia a las partes.</p>	<p>INFORME PERICIAL. PRESENTACION</p> <p>ART. 47. — Los peritos presentarán conjuntamente su informe dentro del plazo fijado al efecto y será acompañado de la constancia de haberse entregado copia a las partes.</p>
<p>Ampliaciones o nuevas pericias</p> <p>Art. 48 – El Vocal instructor o la Sala, en su caso, de oficio o a pedido de parte, podrá disponer ampliaciones de las pericias presentadas, solicitando todas las aclaraciones que considere oportunas. Podrá, asimismo, ordenar la producción de nuevas pericias, a cargo de los mismos u otros peritos cuando ello fuere necesario para comprobar, controlar o criticar la pericia presentada, o elucidar aspectos cuyo examen se hace necesario como consecuencia de la misma y que razonablemente no pudieron proponerse o introducirse en tiempo oportuno.</p>	<p>AMPLIACIONES O NUEVAS PERICIAS</p> <p>ART. 48. — El vocal instructor o la sala, en su caso, de oficio o a pedido de parte, podrá disponer ampliaciones de las pericias presentadas, solicitando todas las aclaraciones que considere oportunas. Podrá, asimismo, ordenar la producción de nuevas pericias, a cargo de los mismos u otros peritos cuando ello fuere necesario para comprobar, controlar o criticar la pericia presentada, o elucidar aspectos cuyo examen se hace necesario como consecuencia de la misma y que razonablemente no pudieron proponerse o introducirse en tiempo oportuno.</p>
	<p>ART. 49. — En los casos en que se hubiera dispuesto la elevatoria a sala en las situaciones previstas en los artículos 30 y 31 de este reglamento, dicha sala efectuará el llamamiento de autos dentro de los cinco días de la referida elevatoria.</p>
	<p>ART. 50. — En los casos en que se hubiera dispuesto la elevatoria a la sala en las situaciones previstas en el art. 32 de este reglamento, dicha sala pondrá de inmediato los autos para alegar o, en su caso, convocará a audiencia para vista de causa. En estos supuestos, vencido el plazo de los alegatos o realizada la vista de causa, la sala efectuará el llamado de autos dentro de los diez días.</p>
<p>IX - DE LOS ALEGATOS Y DE LA AUDIENCIA PARA LA VISTA DE CAUSA</p>	<p>X. DE LOS ALEGATOS Y DE LA AUDIENCIA PARA LA VISTA DE LA CAUSA</p>
<p>Alegatos por escrito</p> <p>Art. 49 – La Sala dispondrá que por Secretaría General se entreguen los expedientes a las partes en el caso que no se trate de un expediente digital, por su orden y por el plazo de cuatro días a cada una, dejándose constancia de ello en Mesa de Entradas, a efectos de que practiquen sus alegatos por escrito, contando las partes con diez días corridos para su presentación, conforme lo dispone el art. 176 de la ley 11.683.</p>	<p>ALEGATOS POR ESCRITO</p> <p>ART. 51. — La sala dispondrá que por secretaria general se entreguen los expedientes a las partes, por su orden y por el plazo de cuatro días a cada una, dejándose constancia de ello en mesa de entradas a efectos de que practiquen sus alegatos por escrito.</p>
<p>Audiencias.</p> <p>Art. 50 – En caso que la Sala interviniente decidiera celebrar la audiencia para la vista de la causa, deberá disponer las citaciones correspondientes y la forma en que la misma habrá de llevarse a cabo.</p>	<p>AUDIENCIAS PARA LA VISTA DE LA CAUSA. DIAS Y HORARIOS</p> <p>ART. 52. — A efectos de la celebración de las audiencias para la vista de la causa, se habilitarán los siguientes días y horarios: los lunes por la mañana para las audiencias de la sala A, los lunes por la tarde para las audiencias de la sala B, los martes por la mañana para las audiencias de la sala C, los martes por la tarde para las audiencias de la sala D, los jueves por la mañana para las audiencias de la sala E, los jueves por la tarde para las audiencias de la sala F, y los viernes por la mañana para las audiencias de la sala G.</p> <p>La audiencia para la vista de la causa la fijará la sala para el primer día hábil disponible en base al registro que se efectuará en la agenda pública del Tribunal que, al efecto, llevará el secretario general.</p>



REGLAMENTO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN - 03/07/2023

<p>Audiencias. Hora fijada para las audiencias. Tolerancia</p> <p>Art. 51 – Las audiencias que durante el trámite de la causa fijen las Vocalías instructoras o las Salas se celebrarán a la hora fijada con una tolerancia de treinta minutos para el Tribunal. La intervención del Tribunal en el transcurso de las audiencias se reputará siempre hecha bajo la prevención de que cualquier posición que adoptare, lo es en beneficio del razonamiento y para el esclarecimiento del caso, sin que ello importe prejuzgamiento.</p>	<p>HORA FIJADA PARA LA AUDIENCIA. TOLERANCIA</p> <p>ART. 53. — La audiencia para la vista de la causa se celebrará a la hora fijada con una tolerancia de treinta minutos para el Tribunal.</p>
	<p>QUIENES PUEDEN CONCURRIR A LA AUDIENCIA</p> <p>ART. 54. — Concurrirán a la audiencia para la vista de la causa las partes y sus representantes, los peritos que hubieren dictaminado, los testigos que hubieren declarado en la instrucción y las demás personas que el vocal instructor o la sala dispusieren o autorizaren.</p>
	<p>FALTA DE CONCURRENCIA DE TESTIGOS Y PERITOS. MEDIDAS PARA HACERLOS COMPARECER</p> <p>ART. 55. — Si no concurriere alguno de los testigos citados y su testimonio fuera imprescindible a la defensa del derecho de la parte, o el Tribunal lo requiere, éste dispondrá su inmediata comparecencia por la fuerza pública y se pasará a cuarto intermedio hasta que el testigo sea traído o se declare la imposibilidad de hacerlo comparecer. Si estuviere imposibilitado de hacerlo, el vocal instructor se constituirá en su domicilio, antes o después de la audiencia, según el Tribunal lo juzgare conveniente, y hará constar por escrito su testimonio, el que se agregará al expediente. Si las circunstancias no permitieren la inmediata declaración del testigo en la forma indicada, el Tribunal prescindirá de él.</p> <p>Si no concurrieran alguno o todos los peritos que hubiesen dictaminado en la causa y su presencia fuere necesaria ajuicio de la sala, ésta dispondrá un cuarto intermedio hasta asegurar la comparecencia de los peritos ausentes bajo apercibimiento de remoción y designación de perito de oficio.</p>
	<p>ALEGATO ORAL SOBRE LA PRUEBA</p> <p>ART. 56. — Las partes o sus representantes alegarán oralmente sobre la prueba producida y expondrán las razones de derecho en el orden que autorice el presidente de sala, que podrá limitar el uso de la palabra cuando las alegaciones resultaren manifiestamente inconducentes. El Tribunal podrá interrumpir cualquier exposición para solicitar aclaraciones, explicaciones y aun para discutir la tesis que se expusiere. En estos casos la intervención del Tribunal se reputará siempre hecha bajo la prevención de que cualquier posición que adoptare, lo es en beneficio del razonamiento y para el esclarecimiento del caso, sin que ello importe prejuzgamiento.</p>
	<p>CONTINUACION O SUSPENSION DE LA AUDIENCIA</p> <p>ART. 57. — Si la audiencia no pudiere terminarse en el horario fijado, continuará en otras horas del día o el día siguiente y sucesivos pudiendo habilitarse días y horas inhábiles. No obstante, el Tribunal, si mediare acuerdo de partes, podrá disponer que la audiencia se celebre en días que no fueren continuos. Lo mismo podrá disponer cuando admitiera alguna diligencia ineludible que no pudiera realizarse en el acto o en el día siguiente, aunque no mediare acuerdo de partes, en cuyo caso deberá proveer a que la misma se realice en el menor tiempo posible.</p> <p>Si la sala suspendiere la audiencia por impedimento de alguno de sus miembros, deberá fijarse otra en su reemplazo dentro de los treinta días, con habilitación de día, hora y lugar si fuere necesario.</p>



REGLAMENTO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN - 03/07/2023

	<p>FIRMAS EN EL ACTA</p> <p>ART. 58. — El acta que se redacte será firmada por el presidente de sala, o quien haga sus veces, por las partes y demás personas intervinientes. Si se negaren a hacerlo se dejará constancia de ello.</p>
<p>X - DE LAS SENTENCIAS Y DEMÁS RESOLUCIONES</p>	<p>XI. DE LAS SENTENCIAS Y DEMAS RESOLUCIONES</p>
<p>Formulación de los votos por los Vocales</p> <p>Art. 52 – Las sentencias podrán ser dictadas impersonalmente o adoptando la forma de votos individuales. Será Vocal preopinante el instructor, debiendo votar los restantes miembros de la Sala siguiendo el orden numérico ascendente de las nominaciones de sus respectivas Vocalías. En los supuestos de vacancia, licencias, impedimento, excusación o recusación, sólo será requerido el voto de los Vocales subrogantes cuando los restantes miembros de la Sala no coincidan en la solución de la causa, salvo que el subrogante sea Vocal preopinante.</p> <p>Igualmente será suficiente –para el dictado de la sentencia– el concurso de dos votos coincidentes cuando el Vocal preopinante sea el único Vocal titular de la Sala, esto es que si el segundo voto –es decir el del Vocal subrogante que siga en orden numérico– fuere coincidente, no será necesario el voto del restante Vocal subrogante.</p> <p>Los criterios precedentemente establecidos se aplicarán para el dictado de cualquier otra resolución o providencia que debiere emitir la Sala.</p> <p>Tanto las sentencias definitivas como las que decidan cuestiones previas, serán registradas por el área de registro correspondiente. Una vez registradas y notificadas quedarán disponibles para su publicación.</p>	<p>FORMULACION DE LOS VOTOS POR LOS VOCALES</p> <p>ART. 59. — Las sentencias podrán ser dictadas impersonalmente o adoptando la forma de votos individuales. Será vocal preopinante el instructor, debiendo votarlos restantes miembros de la sala siguiendo el orden numérico ascendente de las nominaciones de sus respectivas vocalías. En los supuestos de vacancia y licencias previstos en los arts. 166. segunda parte, de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y 1162 del Código Aduanero, sólo será requerido el voto de los vocales subrogantes cuando los restantes miembros de las sala no coincidan en la solución de la causa, salvo que el subrogante sea vocal preopinante.</p> <p>Lo dispuesto precedentemente comprende al supuesto de excusación, salvo que quien se hubiere excusado sea el vocal preopinante, y asimismo al supuesto en el que —de conformidad con lo que dispone el reglamento interno— se produzca el incumplimiento de uno de los vocales (que no sea el preopinante) de la obligación de emitir su voto en término y dicha situación subsista al momento del vencimiento del plazo para dictar sentencia.</p> <p>Igualmente será suficiente —para el dictado de la sentencia— el concurso de dos votos coincidentes cuando el vocal preopinante sea el único vocal titular de la sala, esto es que si el segundo voto —es decir el del vocal subrogante que siga en el orden establecido en el art. 6o del presente reglamento— fuere coincidente, no será necesario el voto de otro vocal subrogante.</p> <p>Los criterios precedentemente establecidos se aplicarán para el dictado de cualquier otra resolución o providencia que debiere emitir la sala.</p> <p>Tanto las sentencias definitivas como las que decidan cuestiones previas, serán registradas en libros foliados que deberá llevar el Área de Registro y Jurisprudencia.</p>
<p>Intervención del Vocal Subrogante</p> <p>Art. 53 – En los casos en que intervenga un Vocal subrogante, sea como Vocal preopinante o no, todos los plazos procesales se elevarán al doble.</p>	<p>ART. 60. — En los casos en que el vocal subrogante deba intervenir a los fines de dictar sentencia, en razón de licencia o excusación del vocal que hubiera correspondido, sea que esta debida intervención sea la del vocal preopinante o —no siendo el vocal preopinante— por intervención necesaria en razón de la no coincidencia de los otros dos vocales, se elevarán al doble los respectivos plazos previstos en el art. 170 de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y en el art. 1167 del Código Aduanero, así como el plazo previsto en el art. 165 de la citada ley y en el art. 1161 del citado código.</p>
<p>Desintegración de la Sala Actuante en la Audiencia. Efectos</p> <p>Art. 54 – Las sentencias, en caso de que se haya celebrado la audiencia para la vista de la causa, serán dictadas por los miembros que hubieran intervenido en ella. Si luego de celebrada la audiencia de vista de causa y antes del dictado del pronunciamiento, la Sala quedara desintegrada por vacancia o ausencia de más de uno de sus miembros, dicha audiencia se celebrará nuevamente con intervención del sustituto legal que corresponda.</p>	<p>DESINTEGRACION DE LA SALA ACTUANTE EN LA AUDIENCIA. EFECTOS</p> <p>ART. 61. — Las sentencias, en caso de que se haya celebrado la audiencia para la vista de la causa, serán dictadas por los miembros que hubieran intervenido en ella. Si luego de celebrada la audiencia de vista de causa y antes de dictado el pronunciamiento, la sala quedara desintegrada por vacancia o ausencia de más de uno de sus miembros, dicha audiencia se celebrará nuevamente con intervención del sustituto legal que corresponda.</p>



REGLAMENTO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN - 03/07/2023

	<p>LIQUIDACION RESULTANTE DE LA SENTENCIA</p> <p>ART. 62. — La liquidación será presentada por la repartición fiscal en duplicado, cuando deba practicarla el fisco nacional. De igual modo procederá la parte actora o demandante cuando esté a su cargo practicar dicha liquidación.</p>
<p>Suspensión de los plazos para dictar sentencia</p> <p>Art. 55 – En los casos de licencias del Vocal que debiere emitir su voto (como preopinante o no), por un período igual o inferior al plazo que en el particular estuviere establecido para dictar sentencia, se suspenderá dicho plazo por el lapso de la licencia</p>	<p>SUSPENSION DE LOS PLAZOS PARA DICTAR SENTENCIA</p> <p>ART. 63. — En los casos de licencias del vocal que debiere emitir su voto (como preopinante o no), por un período igual o inferior al plazo que en el particular estuviere establecido para dictar sentencia, se suspenderá dicho plazo por el lapso de la licencia.</p>
<p>XI - DEL RECURSO DE ACLARATORIA</p> <p>Plazo para dictar resolución. Efectos del recurso</p> <p>Art. 56 – Deducido el recurso de aclaratoria, la Sala dictará la correspondiente resolución dentro de los ocho días siguientes. La interposición de la aclaratoria no interrumpe ni suspende el término para deducir el recurso de apelación.</p>	<p>XII. DEL RECURSO DE ACLARATORIA.</p> <p>PLAZO PARA DICTAR RESOLUCION. EFECTOS DEL RECURSO</p> <p>ART. 64. — Deducido el recurso de aclaratoria, la sala dictará la correspondiente resolución dentro de los ocho días siguientes. La interposición de la aclaratoria no interrumpe ni suspende el término para deducir el recurso de apelación.</p>
	<p>XIII. DEL RECURSO POR RETARDO</p> <p>REQUISITOS A CUMPLIR</p> <p>ART. 65. — En el caso de recursos por retardo del art. 141 inc. d) de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y del art. 1159 del Código Aduanero, el peticionante cumplirá en su presentación ante el Tribunal con los requisitos establecidos por los arts. 19 y 20 de este reglamento, debiendo en su caso discriminar e individualizar los pagos que se repiten indicando el gravamen y/o accesorios a que corresponden y fecha, y monto y concepto por los que se realizaron. Deberá acompañar además fotocopias firmadas de los comprobantes de pago, si los hubiera.</p>
	<p>XIV. DE LA DEMANDA POR REPETICION</p> <p>REQUISITOS A CUMPLIR</p> <p>ART. 66. — En las demandas directas por repetición previstas por el art. 141, inciso c) de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), el demandante cumplirá, en su presentación ante el Tribunal Fiscal, con los requisitos establecidos por los arts. 19, 20 y 65 de este reglamento.</p> <p>Serán de aplicación las normas que rigen el recurso de apelación en este reglamento.</p>
<p>XII- DEL RECURSO DE REVISIÓN Y DE APELACIÓN</p> <p>Requisitos a cumplir. Presentación fuera de término: efectos</p> <p>Art. 57 – La interposición del recurso a que se refieren el art. 192 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y el art. 1171 del Código Aduanero, se deducirá, en el plazo de treinta días, sin sujeción a forma alguna (salvo lo establecido en el último párrafo del citado art. 192 y en el segundo párrafo del citado art. 1171) manifestando expresamente la intención de apelar. Si el recurso no fuera presentado en término, el Tribunal dictará resolución rechazándolo. En el caso de desistir la Administración Federal de Ingresos Públicos del recurso de apelación el representante fiscal deberá acompañar copias certificadas de la decisión adoptada por la Superioridad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 193 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones).</p>	<p>XV. DEL RECURSO DE REVISION Y DE APELACION</p> <p>REQUISITOS A CUMPLIR. PRESENTACION FUERA DE TERMINO: EFECTOS</p> <p>ART. 67. — La interposición del recurso a que se refieren el art. 174 de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y el art. 1171 del Código Aduanero, se deducirá por escrito, en el plazo de treinta días, sin sujeción a forma alguna (salvo lo establecido en el último párrafo del citado art. 174 y en el segundo párrafo del citado art. 1171) manifestando expresamente la intención de apelar. Si el recurso no fuera presentado en término o la Dirección General Impositiva no acompañara la autorización del art. 175 de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), el Tribunal dictará resolución rechazándolo. A los efectos previstos en el tercer párrafo del art. 175 precedentemente citado, el representante de la Dirección General Impositiva deberá acompañar, al interponer el recurso, copias certificadas de la autorización oportunamente concedida para el caso análogo y de la sentencia invocada.</p>
<p>Sentencia que no ordena liquidación. Plazo para presentar la expresión de agravios: efectos de la no presentación en término</p>	<p>SENTENCIA QUE NO ORDENA LIQUIDACION. PLAZO PARA PRESENTAR EXPRESION DE AGRAVIOS: EFECTOS DE LA NO PRESENTACION EN TERMINO</p>



REGLAMENTO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN - 03/07/2023

<p>Art. 58 – Si la sentencia no mandare practicar liquidación, la expresión de agravios se presentará ante el Tribunal, dentro de los quince días siguientes a la interposición del recurso. El Tribunal dará traslado a la otra parte por el plazo de quince días, vencido el cual elevará los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sin sustanciación alguna. En caso de que no se hubiera presentado en término, la Sala interviniente declarará desierto el recurso.</p>	<p>ART. 68. — Si la sentencia no mandare practicar liquidación, la expresión de agravios se presentará en la mesa de entradas correspondiente del Tribunal, por duplicado, dentro de los quince días siguientes a la interposición del recurso. El Tribunal dará traslado a la otra parte por el plazo de quince días, vencido el cual elevará los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, sin sustanciación alguna.</p> <p>De igual modo se procederá si no se expresaren agravios en término en las causas por infracciones</p>
<p>Sentencia que ordena liquidación. Plazo para presentar la expresión de agravios.</p> <p>Art. 59 – Si la sentencia hubiera ordenado practicar liquidación, el plazo de quince días para expresar agravios correrá a partir de la fecha de notificación de la resolución que apruebe la liquidación.</p>	<p>SENTENCIA QUE ORDENA LIQUIDACION. PLAZO PARA PRESENTAR EXPRESION DE AGRAVIOS</p> <p>ART. 69 — Si la sentencia hubiera ordenado practicar liquidación, el plazo de quince días para expresar agravios correrá a partir de la fecha de notificación de la resolución que apruebe la liquidación.</p>
<p>Escrito de expresión de agravios y su contestación. Formalidades</p> <p>Art. 60 – La expresión de agravios y su contestación deberá presentarse de conformidad con los requisitos formales y fiscales que establezcan los reglamentos y normas vigentes para la actuación ante la Cámara Nacional de Apelaciones respectiva. El Tribunal no controlará el cumplimiento de los expresados requisitos, limitándose a elevar los autos a la Cámara de Apelaciones sin sustanciación alguna.</p>	<p>ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS Y SU CONTESTACION. FORMALIDADES</p> <p>ART. 70. — El escrito de expresión de agravios y su contestación deberá presentarse de conformidad con los requisitos formales y fiscales que establezcan los reglamentos y normas vigentes para la actuación ante la Cámara Nacional de Apelaciones respectiva. El Tribunal no controlará el cumplimiento de los expresados requisitos, limitándose a elevar los autos a la Cámara de Apelaciones sin sustanciación alguna.</p>
<p>Recurso de reposición. Normas aplicables</p> <p>Art. 61 – Las providencias o resoluciones dictadas durante la tramitación de la causa, que no fueren las sentencias definitivas o los pronunciamientos a que se refieren los arts. 187 y 189 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y 1166 y 1168 del Código Aduanero, sólo podrán ser objeto de recurso de reposición, el que se regirá, en cuanto a la forma y trámite, por los arts. 239 y 240 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La resolución que recaiga no podrá ser objeto de recurso alguno.</p>	<p>RECURSOS DE REPOSICION. NORMAS APLICABLES</p> <p>ART. 71. — Las providencias o resoluciones dictadas durante la tramitación de la causa, que no fueren las sentencias definitivas o los pronunciamientos a que se refieren los arts. 169 y 171 de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y 1166 y 1168 del Código Aduanero, sólo podrán ser objeto del recurso de reposición, el que se regirá, en cuanto a la forma y trámite, por los arts. 239 y 240 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La resolución que recaiga no podrá ser objeto de recurso alguno.</p>
	<p>XVI. DEL RECURSO DE AMPARO</p> <p>SORTEO DE VOCALIA EL DIA DE PRESENTACION DEL RECURSO</p> <p>ART. 72. — Dentro del mismo día de la presentación del recurso previsto por los arts. 164 y 165 de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) o 1160 y 1161 del Código Aduanero, el secretario general competente procederá a sortear la vocalía que debe intervenir, pasando los autos al vocal instructor.</p>
<p>XIII - PLAZO DE CONVOCATORIA A PLENARIO</p> <p>Art. 63 – El presidente o en su caso el vicepresidente del Tribunal dictará la resolución por la que se convoque a Plenario (art. 151 de la Ley 11.683 - t.o. en 1998 y sus modificaciones) dentro de los quince días de notificada la elevatoria por la Sala, y la reunión plenaria deberá llevarse a cabo dentro de los quince días siguientes al dictado de la aludida resolución.</p> <p>La sentencia plenaria será notificada a las partes intervinientes en la causa por la cual se hubiera efectuado la convocatoria juntamente con la sentencia en que la respectiva Sala haga aplicación de dicha doctrina.</p> <p>Cualquier otra convocatoria a plenario deberá efectuarse con una antelación no menor a cinco (5) días, con el detalle del tema a tratar.</p>	<p>XVII. DE LOS PLENARIOS</p> <p>PLAZO DE CONVOCATORIA A PLENARIO</p> <p>ART. 73. — El presidente o en su caso el vicepresidente del Tribunal dictará la resolución por la que se convoque a Plenario (art. 137, 2° y 3° párrafos de la ley 11.683 —t. o. en 1978 y sus modificaciones— dentro de los quince días de notificada la elevatoria por la sala o de producido el informe por la Secretaría General de la competencia de que se trate, y la reunión plenaria deberá llevarse a cabo dentro de los quince días siguientes a! dictado de la aludida resolución.</p> <p>Si el Plenario se hubiera convocado en los términos del tercer párrafo del art. 137 de la citada ley 11.683. la sentencia plenaria que establezca la doctrina legal a que se refiere el mencionado párrafo de la norma, será notificada a las partes intervinientes en la causa por la cual se hubiera efectuado la</p>



REGLAMENTO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN - 03/07/2023

<p>Los plenarios se llevarán a cabo los días miércoles a fin de no interferir con la realización de las audiencias que hubieren fijado las Salas o Vocalías en el trámite de los expedientes.</p>	<p>convocatoria juntamente con la sentencia en que la respectiva sala haga aplicación de dicha doctrina.</p>
<p>XIV - DE LOS INCIDENTES</p>	
<p>Art. 64 – En el caso de ordenarse la formación de incidentes, los mismos deberán ser iniciados a través del sistema informático utilizado como soporte del expediente electrónico dentro del plazo improrrogable de quince días, bajo apercibimiento de tener a la parte por desistida de la pretensión que diera lugar al mismo en caso de no iniciarlo en el término acordado.</p>	
<p>XV - DE LAS SANCIONES PROCESALES</p>	
<p>Art. 65 – Las multas a las que refiere el artículo 162 de la Ley 11683 (t.o. en 1998 y modif.) y 1144 del Código Aduanero que el Vocal o la Sala interviniente apliquen, deberán ser ingresadas dentro del plazo previsto en la citada norma en la cuenta que a tales efectos gestione la Presidencia del Tribunal.</p>	
<p>XVIII. REGLAMENTO INTERNO</p>	
	<p>ART. 74. — El presidente dictará un reglamento interno que contendrá normas complementarias del presente.</p>
<p>XVI - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</p>	
<p>Art. 66 – El Pleno podrá dictar un Reglamento interno que contendrá normas complementarias al presente.</p> <p>Art. 67 – Quedan derogadas todas aquellas Acordadas dictadas con anterioridad al presente, que contengan normas que se contrapongan con lo expresamente aquí se dispone.</p>	
<p>XIX. DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p>	
	<p>ART. 75. — Los plazos establecidos en el primer párrafo del art. 11 del decreto 1684/93, que comenzaron a correr a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, esto es desde el 28 de setiembre de 1993, son aplicables a todas las causas que a la indicada fecha se encontraran en estado de dictar sentencia, aun sin el llamamiento de autos al efecto, en cuanto estuvieran cumplidos el plazo o el último trámite, necesariamente previos al aludido llamamiento, en su caso, salvo el supuesto de vocalías vacantes previsto en el segundo párrafo de la citada norma.</p> <p>Los plazos establecidos en el art. 170 de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y en el art. 1167 del Código Aduanero, en armonía con lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 11 del decreto 1684/93, no correrán cuando se trate de causas asignadas a vocalías que se encuentren vacantes al momento de cumplirse el último acto procesal previo al llamamiento de autos, en cuyo caso tales plazos comenzarán a contarse a partir de la fecha en que las mismas se cubran con vocales titulares; ello a diferencia de las causas en que se dé, en razón de vacancia, la necesaria intervención del respectivo vocal subrogante (que no deba ser preopinante) en el supuesto de no coincidencia en la solución de la causa por parte de los otros doy vocales (supuesto previsto en el art. 59 del presente reglamento), en cuyo caso los referidos plazos se elevarán al doble.</p>

